

CONTROVERSIAS RESPECTO DE LAS BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. PERIODO 2016-2021.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º I de la Ley General de Telecomunicaciones Nº18.168, de 1982, y sus modificaciones, en adelante la "LGT", por el presente documento ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., RUT Nº 96.697.410-9, concesionaria de servicio público de telefonía local con domicilio en esta ciudad, Avenida Costanera Sur Río Mapocho Nº 2.760, de la Comuna de Las Condes, estando dentro de plazo interpone fundadas controversias a las Bases Técnico-Económicas Preliminares, en adelante indistintamente BTE, establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante indistintamente Subtel, para la realización del Estudio para la Fijación de Tarifas de los Servicios Afectos a Fijación Tarifaria prestados por la Concesionaria de Telefonía Local, Entel Telefonía Local S.A. para el Período 2016-2021, notificada con fecha 06 de febrero de 2015, controversias que se singularizan en el cuerpo de esta presentación.

En relación con el proceso de determinación de las tarifas que se encuentran afectas a fijación tarifaria por mandato de la Ley, debemos tener presente que nos encontramos ante un proceso administrativo de carácter reglado, regido por normas de derecho público, que no puede conducir a tratamientos discriminatorios y requieren dar cumplimiento al principio de transparencia y fundamentar todos los actos que conforman dicho proceso.

Los principios o fundamentos constitucionales aplicables del régimen de fijación de precios, en particular, y de la legislación de telecomunicaciones, en general, se encuentran claramente recogidos por la legislación.

El régimen chileno de fijación de precios de los servicios de telecomunicaciones, está constituido fundamentalmente por unas bases de procedimiento o elementos esenciales que, conforme a la Constitución, deben ser exclusivamente regladas por la ley y las tarifas a fijar por la autoridad deben ser el resultado de un acto administrativo dictado tras haberse cumplido un procedimiento reglado.

Las controversias se formulan en el entendido que las bases técnico económicas tienen el alcance establecido en la LGT, y que bajo ningún respecto podrían modificar o sustituir el marco jurídico, reglamentario y técnico aplicable a los servicios de telecomunicaciones en el país.

Sin perjuicio de lo anterior, Entel Telefonía Local S.A., hace presente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que, independiente del desarrollo de las controversias planteadas por la Concesionaria que se solicitan en el cuerpo del presente documento, se reserva el derecho a recurrir ante las Autoridades competentes, cualquiera sea su naturaleza y en cualquier instancia u oportunidad. Lo anterior con el fin de proteger los derechos que la Constitución y las leyes le confieren, hacer efectiva las eventuales responsabilidades y obtener el resarcimiento de los perjuicios que se pudieren causar a ésta.

Finalmente, hacemos presente que este documento tiene por objeto controvertir ciertos contenidos propuestos en las BTE Preliminares, dentro de la normativa que regula el proceso de

fijación tarifaria y en ningún caso el hecho que mi representada no solicite la constitución de la comisión de peritos a que se refiere la ley, podrá entenderse como una renuncia de los derechos que le asisten a Entel Telefonía Local S.A., respecto de los cuales y de manera expresa efectúa reserva en los términos señalados en el párrafo anterior.

II. CONTROVERSIAS

Controversia N° 1: Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local

Presentación:

La Subsecretaría de Telecomunicaciones propone en las Bases Técnico Económicas Preliminares, notificadas con fecha 06 de febrero de 2015 lo siguiente:

Página 16, Numeral V.1.a)		
Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local		
Comunicaciones		
Origen	Destino	Estructura de cobros
<i>a) Concesionaria</i>	<i>Concesionaria de servicios intermedios que preste el servicio telefónico de larga distancia. Incluye los niveles de servicios especiales de la respectiva concesionaria.</i>	<i>Cargo de Acceso.</i>
<i>b) Concesionaria de servicios intermedios que presta servicio telefónico de larga distancia.</i>	<i>Concesionaria</i>	<i>Cargo de Acceso.</i>
<i>c) Concesionaria de servicio público telefónico local o de servicio público de voz sobre Internet.</i>	<i>Concesionaria</i>	<i>Cargo de Acceso.</i>
<i>d) Concesionaria de servicio público telefónico móvil, rural o del mismo tipo.</i>	<i>Concesionaria</i>	<i>Cargo de Acceso.</i>
<i>e) Concesionaria de servicio público de telecomunicaciones.</i>	<i>Nivel 13X, 14X, 14XX y 100 de la Concesionaria.</i>	<i>Cargo de Acceso, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.</i>

Fundamento de la Controversia

Se contraviene las Bases Técnico Económicas preliminares notificadas por Subtel ya que se eliminó en la Bases Preliminares enviadas por la Autoridad la letra c) de la propuesta de la concesionaria, de la tabla anteriormente señalada. Creemos que el mismo puede haber sido una omisión involuntaria. Si ello no fuera así, cabe desde ya destacar que esta materia en procesos tarifarios anteriores ha sido objeto de un tratamiento regulatorio y tarifario uniforme por parte de la Autoridad. Así, en los procesos tarifarios para compañías que incluso tienen una mayor participación en el mercado de la telefonía local como lo son VTR BANDA ANCHA (CHILE) S.A y TELEFÓNICA CHILE S.A., se consideró en las Bases Técnico-Económicas definidas por la Autoridad

un texto equivalente al propuesto por mi representada sobre esta materia. Sobre este punto cabe destacar que mi representada en su propuesta de Bases se limitó a reproducir lo establecido por la Autoridad en los anteriores procesos tarifarios. En caso que la Autoridad mantenga esta omisión, es del caso destacar que estará discriminando tarifariamente a mi representada frente a las empresas con las cuales compite y abriendo una inconsistencia innecesaria en la regulación tarifaria.

Solicitud de la Concesionaria:

Se propone restituir el texto eliminado, esta vez a modo de solución se puso en la letra f) de la tabla.

Comunicaciones		
Origen	Destino	Estructura de cobros
a) Concesionaria	Concesionaria de servicios intermedios que preste el servicio telefónico de larga distancia. Incluye los niveles de servicios especiales de la respectiva concesionaria.	Cargo de Acceso.
b) Concesionaria de servicios intermedios que presta servicio telefónico de larga distancia.	Concesionaria	Cargo de Acceso.
c) Concesionaria	Suministrador de servicio complementario conectado a una concesionaria de servicio intermedio que presta servicio telefónico de larga distancia. Incluye comunicaciones de servicios complementarios de cobro revertido.	Cargo de Acceso.
d) Concesionaria de servicio público telefónico local o de servicio público de voz sobre Internet.	Concesionaria	Cargo de Acceso.
e) Concesionaria de servicio público telefónico móvil, rural o del mismo tipo.	Concesionaria	Cargo de Acceso.
f) Concesionaria de servicio público de telecomunicaciones.	Nivel 13X, 14X, 14XX y 100 de la Concesionaria.	Cargo de Acceso, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

Controversia N° 2: Costo Incremental de Desarrollo

Presentación:

La Subsecretaría de Telecomunicaciones propone en las Bases Técnico Económicas Preliminares, notificadas con fecha 06 de febrero de 2015 lo siguiente:

**Página 31 y 32, numeral VI.2.1.
Costo Incremental de Desarrollo**

El costo incremental de desarrollo asociado al proyecto de expansión se determinará como aquel monto equivalente a la recaudación anual que, de acuerdo a las inversiones, costos y gastos de las actividades de la empresa eficiente correspondientes al proyecto de expansión, y en consideración a la vida útil de los activos asociados al mismo, las tasas de tributación y de costo de capital, sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$-\sum_{i=1}^5 \frac{I_i}{(1+K_0)^i} + \sum_{i=1}^5 \frac{(y-c_i) * (1-t) + d_i * t}{(1+K_0)^i} + \frac{vr}{(1+K_0)^5} = 0$$

Donde:

i : año del periodo tarifario;

I_i : inversiones del proyecto en el año "i". La inversión del año 5 sólo se considerará si genera ingresos en ese año;

K₀ : tasa de costo de capital;

y : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión;

c_i : costo de explotación incremental del proyecto de expansión en el año "i";

t : tasa de tributación;

d_i : depreciación en el año "i", de las inversiones del proyecto de expansión;

vr : valor residual económico del proyecto de expansión al quinto año.

Fundamento de la Controversia

Se contraviene las Bases Técnico Económicas preliminares notificadas por Subtel ya que en primer término existe un error en la ecuación o en la descripción del costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión, ya que despejando la ecuación de las BTE Preliminares se obtiene lo siguiente:

$$y = \frac{1}{\sum_{i=1}^5 \frac{(1-t)}{(1+K_0)^i}} * \left(\sum_{i=1}^5 \frac{I_i - c_i * (1-t) - d_i * t}{(1+K_0)^i} - \frac{vr}{(1+K_0)^5} \right)$$

Lo anterior corresponde a una suerte de valor "promedio financiero" anualizado del costo incremental de desarrollo, y no al costo incremental de desarrollo en sí tal como es señalado en el resto de la redacción.

Por otra parte, considerando que se omite en las BTE Preliminares la asignación de costos entre servicios regulados y no regulados, y la omisión de una diferenciación anual de los costos incrementales; se podría suponer, en algún escenario, que se busca calcular un costo incremental general y no un costo incremental de los servicios regulados como lo señala la Ley en el Art.30: *“la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos serán fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo cada cinco años sobre la base de costos incrementales de desarrollo del servicio respectivo, considerando los planes de expansión de las empresas a implementarse en un período no inferior a los siguientes cinco años de acuerdo a la demanda prevista”*. De esta forma los costos incrementales deben corresponder a los costos relacionados con los asociados a cada uno de los servicios afectos a regulación, y no a la empresa en general para evitar la creación de algún tipo de subsidio cruzado entre los servicios no regulados y los regulados por ejemplo, ya sea a través un subsidio interanual o entre distintos servicios.

Por lo anterior, debido a la no existencia en las BTE de un capítulo que hable de la separación de costos entre servicios regulados y no regulados, y la no directa asociación de los costos en el período que estos fueron producidos, se pide precisar la naturaleza de los costos asociados a los servicios regulados en la ecuación y además utilizar los índices anuales para hacer explícita la naturaleza del costo incremental de desarrollo.

Solicitud de la Concesionaria:

Se propone utilizar el siguiente párrafo y ecuaciones:

El costo incremental de desarrollo asociado al proyecto de expansión de los servicios regulados se determinará como aquel monto equivalente a la recaudación anual que, de acuerdo a las inversiones, costos y gastos de las actividades de la empresa eficiente correspondientes al proyecto de expansión, y en consideración a la vida útil de los activos asociados al mismo, las tasas de tributación y de costo de capital, sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$-\sum_{i=1}^5 \frac{I_i}{(1+K_0)^i} + \sum_{i=1}^5 \frac{(y_i - c_i) * (1-t) + d_i * t}{(1+K_0)^i} + \frac{vr}{(1+K_0)^5} = 0$$

Donde:

i : año del periodo tarifario;

I_i : inversiones del proyecto en el año “i”. La inversión del año 5 sólo se considerará si genera ingresos en ese año;

K₀ : tasa de costo de capital;

y_i : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión equivalente a la recaudación anual del año “i”;

c_i : costo de explotación incremental del proyecto de expansión en el año “i”;

t : tasa de tributación;

d_i : depreciación en el año “i”, de las inversiones del proyecto de expansión;

vr : valor residual económico del proyecto de expansión al quinto año.

Controversia N° 3: Tarifas Eficientes

Presentación:

La Subsecretaría de Telecomunicaciones propone en las Bases Técnico Económicas Preliminares, notificadas con fecha 06 de febrero de 2015 lo siguiente:

Página 31 y 32, Numeral VI.2.2.

Tarifas Eficientes

El artículo 30° E de la Ley, señala que "para cada área tarifaria se determinarán tarifas eficientes, entendiéndose por tales a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil del proyecto de expansión correspondiente, generen una recaudación equivalente al costo incremental de desarrollo respectivo".

Se determinará un conjunto de tarifas eficientes, según la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a q_{ij} * p_j}{(1+K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{y}{(1+K_0)^i}$$

Donde:

q_{ij}: demanda prevista del servicio "j" durante el año "i", asociado al proyecto de expansión;

p_j: tarifa eficiente del servicio "j";

y : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión;

K₀: tasa de costo de capital;

a : cantidad de servicios.

Fundamento de la Controversia

Se contraviene las Bases Técnico Económicas preliminares notificadas por Subtel ya que al igual que en la controversia anterior el valor de "y" no corresponde al "costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión" sino que correspondería a un valor anualizado de este costo incremental ya que no está asociado a un subíndice que permita reflejar cada año del periodo.

Por otra parte, si se utiliza la definición propuesta del índice "a" como la "cantidad de servicios", al ejecutar la sumatoria permitiría determinar una solución que incluya servicios regulados y no regulados; y como consecuencia validar la utilización de subsidios cruzados entre servicios regulados y no regulados.

Solicitud de la Concesionaria:

Se propone utilizar el siguiente párrafo y ecuaciones:

El artículo 30° E de la Ley, señala que "para cada área tarifaria se determinarán tarifas eficientes, entendiéndose por tales a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil del proyecto de expansión correspondiente, generen una recaudación equivalente al costo incremental de desarrollo respectivo".

Se determinará un conjunto de tarifas eficientes, según la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a q_{ij} * p_j}{(1 + K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{y_i}{(1 + K_0)^i}$$

Donde:

q_{ij} : demanda prevista del servicio "j" durante el año "i", asociado al proyecto de expansión;

p_j : tarifa eficiente del servicio "j";

y_i : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión equivalente a la recaudación anual del año "i";

K_0 : tasa de costo de capital;

a : cantidad de componentes del servicio regulado.

Controversia N° 4: Falta de Ecuación de Autofinanciamiento de las Tarifas Definitivas

Presentación:

La Subsecretaría de Telecomunicaciones propone en las Bases Técnico Económicas Preliminares, notificadas con fecha 06 de febrero de 2015 lo siguiente:

Página 33, Numeral VI.3.2.

Tarifas Definitivas: Se omite la incorporación de la fórmula de autofinanciamiento

VI.3.2. Tarifas Definitivas

Las tarifas definitivas se obtendrán considerando lo estipulado en el artículo 30° F de la Ley, que señala que: "*Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.*

En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30° C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas."

Se podrán proponer tarifas decrecientes en el período, debidamente justificadas.

(...)

Fundamento de la Controversia

Se contraviene las Bases Técnico Económicas preliminares notificadas por Subtel ya que para asegurar lo estipulado en el Artículo 30F de la Ley, que señala en caso de comprobarse economías de escala que *las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo*, falta explicitar que se debe cumplir con la fórmula de autofinanciamiento de las tarifas reguladas, establecida en todos los procesos tarifarios anteriores realizados a esta concesionaria y utilizado en las Bases Técnico Económicas Definitivas para la fijación de tarifas de las concesionarias VTR BANDA ANCHA (CHILE) S.A y TELEFÓNICA CHILE S.A.

La omisión de la ecuación de recaudación o del párrafo que dé cuenta de la condición de autofinanciamiento podría implicar, entre otras cosas, a la creación de subsidios cruzados entre tarifas reguladas y no reguladas. Por ejemplo, si se omite en forma explícita dicha ecuación, sumado al hecho de que no existe una regla de asignación en las bases, podría llevar a una solución donde un servicio regulado posea componentes de costos de un servicio no regulado.

Por lo anterior, es necesario que en ausencia de un criterio de asignación explícito se restituya la ecuación de recaudación de las tarifas reguladas definitivas, con el fin de evitar subsidios cruzados entre tarifas.

Solicitud de la Concesionaria:

Se propone utilizar la siguiente redacción:

VI.3.2. Tarifas Definitivas

Las tarifas definitivas se obtendrán considerando lo estipulado en el artículo 30° F de la Ley, que señala que: "*Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.*"

En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30° C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas."

~~Se podrán proponer tarifas decrecientes en el período, debidamente justificadas.~~

La Concesionaria podrá proponer en su Estudio un esquema de tarifas definitivas decrecientes para un servicio dado durante el quinquenio, siempre y cuando ello genere una recaudación equivalente en dicho período a la que se obtendría con la tarifa definitiva correspondiente al mismo servicio estimada conforme lo señalado en el párrafo precedente y asegurando de esta forma el autofinanciamiento. Para ello, se determinará un conjunto de tarifas definitivas, según la siguiente ecuación:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y_i}{(1 + K_0)^i}$$

Donde:

Q_{ij} : demanda prevista del servicio "j" durante el año "i", asociada al proyecto de reposición;

P_{ij} : tarifa definitiva del servicio "j" en el año "i";

Y_i : costo total de largo plazo de la empresa en el año "i";

K_0 : tasa de costo de capital;

a : cantidad de componentes del servicio regulado.

(...)

Debido a la corrección anterior también es necesario cambiar la ecuación de la página 32 numeral VI.3.1. Costo Total de Largo Plazo, y utilizar " Y_i " en vez de " Y ", cambiando su definición por el por la propuesta es decir: " Y_i : costo total de largo plazo de la empresa en el año "i"."